

que hacerlo; y de acuerdo con esta doctrina el Tribunal Supremo declara que la primera ley debe ponerse en armonía con la segunda que señala cuáles son aquellos casos; veámoslos, pues.

«Cosas señaladas son en que la parte que las niega es tenido de dar prueba sobre ellas,» dice la ley 2.ª «E esto sería cuando alguno razonaba, é dice en juicio contra su contendor que non puede ser abogado, ó contra alguno que aduce por testigo que non lo puede ser; ó razona contra aquel que los oye que non debe ser su juez, porque la ley ó el derecho lo defiende. Ca sobre tales niegos ú otros semejantes tenuta es la parte que razona de lo probar, mostrando la ley ó el derecho que vieda que non puede ser abogado, ó testigo, ó juez, aquel ome contra quien lo razona. E otrosi el fecho ó la razón porque non lo puede ser...» etc. «E otrosi decimos, que cuando alguno demanda en juicio erencia ó manda ó otra cosa que otro le oviése dejado en su testamento, é para probar esto mostrase carta que fuese valedera, é la otra parte respondiéndose que aquella carta non debe y ser cabida, porque el testador, á la sazón que la mandó facer, non era en su memoria. Ca tenuto es de lo probar, maguer ponga su razón en manera de niego. E esto tuvieron por bien los sabios antiguos, porque sospecharon que todo ome es cuerdo é en su memoria, fasta que se pruebe lo contrario...» etc. «E otrosi decimos, que cuando el marido muere, é fallan dineros é ropa é otras cosas en poder de su mujer... é pedian los herederos aquellas cosas en nome del finado, si la mujer negare en juicio que aquellas cosas non eran de su marido, é las razonare por suyas... tenuta es de lo probar... E esto tovieron por bien los sabios antiguos, porque sospecharon que toda cosa que fallasen en poder de la mujer, que era de los bienes del marido, fasta que ella mostrase lo contrario...»

Por el enunciado de la ley se viene en conocimiento de que sólo puede probarse lo que en realidad se afirma, y que los ejemplos en aquella citada, con otros muchos más que pudieran aducirse, no constituyen otra cosa que excepciones, por lo cual nosotros, conforme con esta doctrina y con lo declarado en repetidas sentencias por el Tribunal Supremo, decimos que al demandante incumbe la prueba de su pretension cuando la niega el demandado, y éste tiene á la vez la obligación de probar sus excepciones.

Esto es lo que en materia de prueba dispone primeramente nuestro Derecho; pero ántes de

pasar adelante preguntamos: ¿se hallan vigentes las Partidas sobre este punto? ¿Es de nuestra incumbencia el tratarlo, y podemos darle cabida en una obra que versa exclusivamente sobre el Derecho civil? Los restantes artículos de este capítulo darán contestacion á estas preguntas. Ahora sólo nos limitamos á decir que por no hallarse bien deslindados los campos del derecho civil y del procesal en esta materia, á la vez que imposibilita de todo punto la debida separacion entre ellos, hace muy difícil su estudio.

Artículo 1335.—Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, son:

- 1.º Documentos públicos y solemnes.
- 2.º Documentos privados.
- 3.º Correspondencia.
- 4.º Confesion en juicio.
- 5.º Juicio de peritos.
- 6.º Reconocimiento judicial.
- 7.º Testigos.

ORIGENES

Ley 8.ª, tít. XIV, Partida 3.ª
Art. 279, Ley de Enjuiciamiento civil.

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte y sustancialmente con: Arts. 1316 Cód. Francia.—1903 Holanda.—973 Vaud.—1068 Neufchatel.—2230 Luisiana.—1354 Bolivia.—1409 Cerdeña.—Títulos III, IV y V, lib. XXII; el 2.º, lib. XII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 29 Diciembre 1876.
Ni por la ley 1.ª, tít. I, lib. X; Novísima Recopilacion, ni por los arts. 279 y 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se da preferencia á ninguna especie de prueba, limitándose el 279 á enumerar las varias clases de pruebas que se conocen (Sents. 29 Octubre 1864, 23 Noviembre 1868 y 18 Octubre 1873).

En el art. 279 de la Ley de Enjuiciamiento no se hace más que enumerar genéricamente los medios de prueba, reservando para varios otros la explicacion y detalles de verdadera aplicacion (Sents. 27 Junio 1864 y 19 Junio 1873).

Los medios de probar en juicio de que hablan las leyes 8.ª y 15, tít. IV de la Partida 3.ª, están modificados hoy por los que menciona la Ley de Enjuiciamiento civil (Sents. 30 Mayo 1865, 1.º Diciembre 1865 y 18 Diciembre 1858).

No es doctrina admitida por los Tribunales la

de que la prueba del reconocimiento judicial se eleva sobre las demás clases de prueba (Sentencia 1.º Diciembre 1865).

La ley 8.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, que se limita á determinar las diversas clases de pruebas que pueden hacerse en juicio, sólo puede decirse infringida cuando se deniegue alguno de los medios que establece. En todo caso esta infraccion afectaria á la forma del procedimiento, y no al fondo del asunto (Sent. 13 Octubre 1866).

No habiéndose desestimado la procedencia de ninguno de los medios probatorios utilizados por el recurrente, no puede considerarse infringido el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sents. 27 Octubre 1866 y 7 Junio 1870).

Cuando no hay motivo alguno para suponer que en una sentencia se ha desconocido la autenticidad de un documento y su fuerza probatoria, sinó que el documento no llenó el objeto para que fué presentado, no tienen aplicacion la ley 1.ª, tít. XVIII, Partida 3.ª, ni el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 28 Mayo 1867).

La ley 8.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, que se limita á designar cuántas maneras hay de pruebas, no se infringe al apreciar las aducidas al pleito, incluso los indicios y conjeturas, segun su valor relativo para producir el criterio racional y jurídico, en conformidad á lo prevenido en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 12 Junio 1867).

Cuando la Sala no falla por suposiciones, sinó por el resultado que las pruebas ofrecen en su conjunto, no puede reputarse infringido el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sents. 25 Mayo 1868 y 12 Mayo 1875).

No pueden invocarse infringidas las leyes 1.ª y 8.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, cuando la Sala dicta su fallo conforme á las pruebas suministradas por las partes (Sent. 26 Mayo 1868).

Cuando la apreciacion ha sido hecha sobre el conjunto de las pruebas suministradas, no se infringe el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la regla de derecho de que la presuncion cede á la verdad ó á la prueba en contrario, ni el principio de derecho de que se debe fallar segun lo alegado y probado por las partes (Sents. 28 Setiembre 1870 y 19 Octubre 1874).

La cita de la ley 8.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, que se refiere á la clase de pruebas, carece completamente de oportunidad cuando no ha ocurrido en el pleito cuestion acerca de la clasificacion de las pruebas (Sent. 18 Enero 1872).

El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil se limita á consignar un principio de aplicacion general y de pura ritualidad, que no puede alegarse como fundamento de casacion (Sent. 29 Enero 1873).

El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento, que se limita á enumerar los medios de prueba, no puede alegarse como infringido cuando sobre este particular nada se ha discutido ni resuelto en el pleito (Sent. 31 Mayo 1873).

La ley 8.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, que se refiere á los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio, se halla derogada por el artículo 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no puede alegarse como motivo de casacion (Sentencia 24 Marzo 1876).

COMENTARIO

En este artículo encontramos ya derogadas las Partidas por las leyes procesales. La ley 8.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, enumeraba las distintas clases de prueba que podían hacerse en juicio para justificar las obligaciones. Entre aquéllas contaba dicha ley, además de las marcadas en el artículo, la presuncion y la fama pública; pero la de Enjuiciamiento civil, segun tambien tiene declarado en repetidas sentencias el Tribunal Supremo, ha derogado la antigua legislacion en este punto.

Artículo 1336.—Los Jueces y Tribunales apreciarán segun las reglas de la sana crítica el valor de las pruebas presentadas por las partes; y á su apreciacion hay que atenerse, ínterin no se pruebe que al hacerlo se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal.

ORIGENES

Art. 317, ley de Enjuiciamiento civil.
Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

JURISPRUDENCIA

(El principio de este artículo, consignado en el 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á la prueba testifical, ha sido aplicado igualmente á toda clase de pruebas por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias.)

Caso de apreciarse mal por la Sala sentenciadora la prueba suministrada por las partes, no se infringiria la ley 1.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, que define lo que es prueba y quién debe hacerla, sinó las reglas que se dan para hacer dicha

apreciación (Sents. 26 Junio 1862 y 29 Setiembre 1866).

Han quedado derogadas todas las antiguas reglas sobre procedimiento en asuntos civiles (Sent. 8 Mayo 1862).

El derecho constituido en materia de procedimientos es la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 21 Mayo 1870).

Las leyes 8.^a y 14, tít. XVI, Partida 3.^a; 26, tít. I, y 1.^a, tít. XXXI, Partida 7.^a; 12, tít. XIV, Partida 3.^a, y 9.^a, tít. XXXI, Partida 7.^a, están esencialmente modificadas por la regla 45 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal (Sent. 24 Enero 1863).

Tratándose de apreciación de prueba, tiene declarado el Tribunal Supremo que no basta citar como fundamento de recurso el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que debe hacerse á la vez de la ley ó doctrina que se suponga infringida por dicha apreciación (Sent. 5 Diciembre 1864, 20 Abril 1866, 14 Diciembre 1867, 30 Marzo 1868, 11 Julio 1872, 21 Noviembre 1874 y 11 Enero 1876).

Cuando los litigantes practican la prueba que estiman conveniente, y ésta es apreciada por la Sala sentenciadora en virtud de las facultades que la confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que contra dicha apreciación se alegue la infracción de ley ó doctrina legal, no puede decirse que se infringe la ley 1.^a, título XIV, Partida 3.^a (Sents. 5 Junio 1866 y 5 Enero 1867).

No puede invocarse la ley 10, tít. XIV, Partida 3.^a, que determina «como aquel que prueba en juicio que en algún tiempo fuere señor ó tenedor de la cosa litigiosa, se ha de sospechar que continúa siéndolo interin se justifica lo contrario;» ni suponerla infringida para fundar un recurso de casación, si á la vez no se demuestra haber suministrado la prueba que la misma ley exige, y que ha sido desestimada indebidamente en la ejecutoria (Sent. 28 Diciembre 1866).

No hay ley que prohíba al Tribunal sentenciador apreciar todas las pruebas en conjunto; ántes al contrario, las hay que le imponen el deber de hacerlo así (Sent. 25 Junio 1867).

Contra la apreciación hecha por la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, del resultado de las pruebas, no cabe el recurso de casación; y habiéndose hecho dicha apreciación, no se puede citar como infringida la ley 2.^a, título XVI, lib. XI, Nov. Rec., por la que se manda que los jueces que conocieren de los pleitos las determinen y juzguen según la ver-

dad que hallasen probada (Sent. 4 Enero 1868).

La ley 2.^a, tít. XVI, lib. XI, Nov. Rec., en nada limita la facultad de los jueces y tribunales para valorar las pruebas que en el juicio se hayan practicado (Sent. 23 Mayo 1867).

De que la Sala prefiera unas pruebas á otras, dando preferencia á alguna por sus circunstancias especiales con respecto á la cuestión, no se infiere lógica ni legalmente, ni es lícito suponer, que haya dejado de apreciarlas y tenerlas todas en cuenta (Sent. 28 Junio 1867).

Es inoportuno citar las leyes 8.^a, tít. XIV, 28, 29, 32, 40 y 41, tít. XVI, Partida 3.^a, porque estas leyes en general obedecen al sistema de la prueba tasada de aquella legislación, la cual ha sido modificada esencialmente por la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 28 Diciembre 1868).

Siendo de la competencia de la Sala sentenciadora la apreciación de las diferentes clases de pruebas, no se infringen las leyes que tratan del valor de las probanzas, si este valor ha sido calificado en conjunto por la Sala (Sent. 1.^o Marzo 1875).

Si pudiera prevalecer contra el criterio del Tribunal sentenciador la impugnación de la prueba, sería ilusoria la facultad de graduar el valor de la misma, por más que al usarla no se infrinja ley alguna que regule su forma esencial é intrínseca para producir efecto en juicio (Sent. 13 Marzo 1875).

Si las pruebas suministradas por las partes consisten en documentos más ó menos solemnes, al apreciarlos la Sala sentenciadora como estimó justo, no puede sostenerse que haya infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención á que se refiere á la prueba testifical; y además, según dicho artículo y declaraciones repetidas del Tribunal Supremo, es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora apreciarla conforme á las reglas de la sana crítica (Sent. 3 Abril 1875).

COMENTARIO

La gran alteración introducida en las leyes civiles que tratan de la prueba y de los medios de llevarla á cabo, ha sido la de facultar á los Jueces y Tribunales para que la aprecien según su criterio y conforme á las reglas de la sana crítica.

Esta doctrina, consignada en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á la prueba testifical, y aplicada indistintamente á toda clase de medios probatorios por multitud de

sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, es bastante para contestar á las preguntas que en el primer comentario de este capítulo nos hicimos. La jurisprudencia no cesa de repetir que la legislación antigua referente á la fuerza de las diversas especies de pruebas ha sido esencialmente modificada por la ley de Enjuiciamiento civil, y sin recurrir á la jurisprudencia declararíamos completamente derogadas las Partidas por aquella ley, al disponer terminantemente, en su art. 1415, que lo están «todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil,» y por tanto no trataríamos de una materia que es más bien objeto del derecho procesal, si los campos de este derecho y del civil hubieran sido bien deslinados y no hubieran introducido confusión muchas sentencias que citan como vigentes leyes que en otras se suponen derogadas.

Esto da á entender el estado de nuestra legislación en materia de prueba y el cuidado con que debemos proceder al estudiarla.

Conste, pues, como principio general, que á los Jueces y Tribunales corresponde apreciar la prueba suministrada por las partes, y que mientras no se pruebe que al hacerlo se infringió al-

guna ley ó doctrina legal, hay que atenerse á dicha apreciación.

Artículo 1337.—Respecto de lo que no se halle especialmente determinado en el presente capítulo, en cuanto á los distintos medios de prueba, su calificación, efectos y modos de llevarlos á práctica, se observarán las reglas establecidas en las leyes de procedimientos.

ORÍGENES

Tít. VII, Secciones 5.^a, 6.^a y 7.^a, ley de Enjuiciamiento civil.

COMENTARIO

El artículo presente es consecuencia de lo que hemos dicho en el comentario anterior. No nos incumbe estudiar lo que se refiera exclusivamente al procedimiento; y por tanto, habiendo sido esencialmente modificadas las Partidas por la ley de Enjuiciamiento civil, deberán observarse las reglas por ella establecidas en todo aquello que por ser materia exclusivamente procesal no puede tener cabida en las disposiciones de este Código.

SECCION SEGUNDA

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

§ I

De los instrumentos públicos.

Artículo 1338.—Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.^o Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.

2.^o Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

3.^o Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en

los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.

4.^o Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo á los libros de los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

5.^o Las actuaciones judiciales de toda especie.